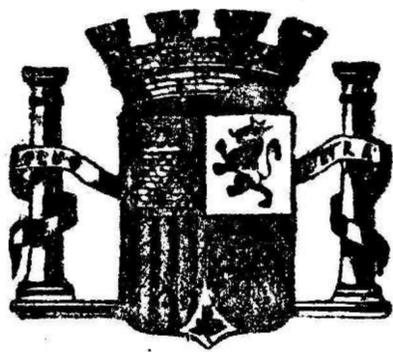


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 257.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la siguiente Real orden:

«Ministerio de Ultramar.—Real orden.—Excmo. Señor: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la adjunta disposicion sobre alzamiento de destierros y embargos gubernativos, dictada por el Gobernador general de la isla de Cuba en 5 del mes actual, debidamente autorizado por S. M.; y ordenar que se publique en la Gaceta de Madrid y se dé de ella conocimiento á los Representantes de España en el extranjero, para que llegue á noticia de las personas á quienes puedan alcanzar los beneficios de dichas medidas.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1877.—Martin de Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Gobierno general de la isla de Cuba.—Una disposicion generosa puso término hace tres meses á los destierros impuestos gubernativamente por razones políticas en el Departamento de las Villas para la isla de Pinos ú otros puntos del territorio de este Gobierno general y posteriormente se ha ampliado la concesion comprendiendo tambien en ella á los destierros de los demás Departamentos; en cuya virtud, con raras y muy justificadas excepciones, no hay

ya desterrados por providencia gubernativa en el interior de Cuba. Si las circunstancias presentes de la situacion de la Isla fuesen dudosas, si la fuerza y la moral de la insurreccion conservaran mas vigor y consistencia, preciso seria limitarse á este paso en la senda de la benignidad y del perdon; pero por fortuna, como para todos es visible, la pacificacion continúa adelantando gradualmente, y este progreso positivo, aunque no tan rápido como lo fuera si las partidas insurrectas en lugar de huir presentasen resistencia, permite dar, dentro siempre de la esfera gubernativa, algun mayor ensanche á la política restauradora con que se curan en lo posible los males de todas las guerras; política que el Gobierno de España nunca ha hecho esperar mas del tiempo necesario, y que sigue en Cuba con igual interés y empeño que en la Península.—Por lo tanto, de conformidad con el Capitan General de Ejército, General en Jefe del de operaciones, y debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) he tenido por conveniente decretar lo que sigue:—Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto quedan alzados todos los destierros gubernativos acordados por este Gobierno por motivos políticos, y se resolverán los expedientes que se hallen en tramitacion respecto á los mismos. Artículo 2.º Se alzarán igualmente los embargos gubernativos hechos á los insurrectos que se hayan acogido ó se acojan á indul-

to antes de la terminacion de la guerra.—Se exceptúan no obstante de la gracia de desembargo los bienes de los insurrectos reincidentes y de los Jefes de la insurreccion, respecto á los cuales este Gobierno general se reserva adoptar las medidas que tenga por mas conveniente, segun las circunstancias especiales de cada caso. Artículo 3.º Se desembargarán los bienes embargados gubernativamente á infidentes fallecidos, y se entregarán á sus legítimos herederos, si estos permanecen fieles á la Nacion española.—Artículo 4.º Devueltos los bienes á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán sus dueños ó poseedores venderlos, enagenarlos, permutarlos ni gravarlos de ningun modo hasta dos años despues de publicada oficialmente la pacificacion total de la Isla.—Artículo 5.º Los productos de los bienes anteriores á la devolucion, se consideran aplicados á gastos de guerra, mientras otra cosa no se disponga, y sus dueños sin derecho á reclamacion de ninguna clase.—Artículo 6.º Ninguno de los embargados tendrá tampoco derecho á indemnizacion de especie alguna por ruina ó desperfecto que haya en la finca ú objeto [del embargo que se devuelva.—Artículo 7.º Para facilitar en lo posible la devolucion de los bienes, este Gobierno autorizará á los Gobernadores y tenientes Gobernadores de la Isla para que la efectúen en cada uno de los casos, á los comprendidos en este Decreto cuyos bienes radiquen en sus res-

pectivas jurisdicciones, con las precauciones debidas, que se les comunicarán por la Secretaria del Gobierno general.—Artículo 8.º Se activaran los procedimientos judiciales que actualmente se siguen contra infidentes hasta sobreseerlos ó fallarlos, segun proceda en justicia.—Artículo 9.º Respecto de los bienes adjudicados al Estado por sentencia de Tribunal competente, el Gobierno de S. M. determinará oportunamente lo que juzgue mas acertado.—Artículo 10. Por la Secretaria del Gobierno general se expedirán cuantas disposiciones sean precisas para que los anteriores artículos tengan por quien corresponda el debido cumplimiento.—Habana 5 de Mayo de 1877.—Joaquin Jovejar.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes directamente pueda interesar.

Palencia 11 de Junio de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Palencia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de

Mayo último, los artículos de primera necesidad, la Comisión Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Mayo los que aparecen del siguiente estado:

QUINTAL MÉTRICO DE	
Racion de pan de 70 decágramos.	1.29
Racion de cebada.	1.93
Paja.	4.37
Leña.	2.33
Carbon.	8.17
Libre de Aceite.	1.95

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la Provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, espido la presente que con el V.º B.º del Señor Gobernador civil y sellada con el de esta Corporación firmo en Palencia á seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º.—El Gobernador, Rodríguez.

Extracto de la sesion celebrada por la Comisión provincial en 27 de Abril de 1877.

Presidencia del Sr. Reyeró.

Con asistencia de los Sres. Betegon y Estéban Collantes se lee y aprueba el acta de la anterior, quedando S. E. enterada de que por enfermedad escusaban su asistencia los Sres. Monedero y Márcos Rodríguez.

A continuación acordó unánime la Comisión:

Conceder al Ayuntamiento de Tariago la autorización que solicita para retirar de la Caja general de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados con destino á la construcción de las obras necesarias para la

elevación de aguas del río Pisuegra y acequias de riego, por hallarse ajustado á las prescripciones de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859, mandando que sobre los proyectos y planos de las obras informe la Dirección de Caminos y la Sección de Fomento de esta Secretaría para en su vista resolver lo procedente.

Remitir con informe favorable al Sr. Gobernador civil el espediente instruido por el Ayuntamiento de Alar del Rey en solicitud de autorización para retirar de la Caja general de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados con destino á la adquisición de obligaciones hipotecarias del ferro-carril del Norte por hallarse ajustado á las prescripciones de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, Real orden de 13 de Setiembre de 189 y Ley municipal, siendo de utilidad y conveniencia al Municipio por aumentar los rendimientos sin disminuir las seguridades y garantías.

Prestar su aprobación á las actas de elecciones municipales verificadas en Tabanera de Cerrato en los dias catorce y siguientes de Marzo en atención á que las protestas alegadas no afectan á su resultado y validez, aun cuando fuesen ciertos los hechos en que se fundan.

Reclamar del Alcalde de Boadilla de Rioseco, justificación por medio de las papeletas de citación debidamente cumplimentadas de haber llenado las formalidades de convocatoria individual á cada uno de los Concejales para la sesion extraordinaria en que se verificó el nombramiento de asociados, para resolver en su vista sobre la reclamación de nulidad de lo acordado sobre el particular en sesion de 25 de Marzo que han elevado varios Concejales.

Remitir á la Administración económica el espediente instruido á instancia de D. Julian Velez, vecino de Palencia, en solicitud de que se deje sin efecto un acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de esta capital en virtud del que se le exige el pago de derechos correspondientes á una partida de aceite que dice compró á D. Agustin Pastor, su convecino, á fin de que como asunto de su competencia resuelva lo que estime procedente, de conformidad con lo mandado en Reales órdenes de 11 de Abril de 1875, 31 de Diciembre de 1876 y resolución de 11 de Mayo de 1875.

Informar al Sr. Gobernador que Emiliano Martin Martin, alistado en Marcilla, para el 2.º reemplazo

de 1875 es baja en él por haberse cubierto el cupo con números anteriores, justificándose la existencia en el Ejército de Puerto Rico, batallón Infantería de Madrid, 3.º de línea, del mozo Benigno del Olmo García, núm. 2 de la primera edad; pero habiendo redimido aquel su suerte en metálico y procediendo del reemplazo de 1873, la Comisión en cumplimiento de lo mandado en las Reales órdenes de 30 de Abril, 28 de Mayo, 27 de Agosto y 13 de Diciembre de 1875, procedió á la revisión de su espediente, resultando de él que aunque alegó defecto físico, no compareció á su ingreso en Caja, por lo que le declaró alta ó soldado en su reemplazo en que obtuvo el núm. 1.º quedando á la resolución del Ministerio de la Gobernación si ha de verificar su ingreso personalmente devolviéndole las 2000 pesetas con que redimió, segun desea el interesado, ó si no ha lugar á dicha devolución.

Desestimar la reclamación de D. Benito y D. Policarpo Andrés Parra, vecinos de Santoyo, que se alzan de la resolución de la Administración económica relativa al Repartimiento de Consumos, por no ser admisible como agravio la comparación con años anteriores sino dentro de las bases aprobadas para el corriente y porque la clasificación de criados mantenidos á costa de sus principales se ha atendido el Ayuntamiento á la orden de la Administración económica de 25 de Abril de 1876.

Aprobar y mandar satisfacer una certificación espedida por el Director de Caminos vecinales importante 2689 pesetas, 85 céntimos, por obras ejecutadas hasta fin de Marzo último en el camino de Cisneros á la estación del ferro-carril del Noroeste á cargo del contratista D. Toribio Gatón.

Aprobar también y mandar satisfacer una certificación espedida por el Director de Caminos vecinales importante siete mil quinientas veintisiete pesetas, diez y seis céntimos, por obras ejecutadas hasta fin de Marzo último en el camino de Grijota al cerro del Serrón, á cargo del contratista D. Santiago Lopez.

Denegar á D. Santiago Lopez, contratista de las obras del camino de Grijota al cerro del Serrón la recepción provisional de aquellas, que ha pretendido, por no hallarse aquellas en el estado que es indispensable, ni reunir las condiciones señaladas en el pliego de las facultativas, que sirvieron de base á la subasta, segun lo informado por el Director de Caminos vecinales de la provincia.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Saturio y Mariano Gonzalez, de Boadilla de Rioseco, pobres, de once y siete años de edad respectivamente, huérfanos de padre á consecuencia de un accidente desgraciado que á este ocurrió hallándose trabajando solo en el campo y á larga distancia del pueblo.

Conceder á Ana Betegon, vecina de Boadilla de Rioseco, viuda, pobre, una pensión de seis pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hija Luisa Gonzalez hasta que cumpla un año de edad.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Mariano Escapa Moratinos, de Frechilla, imposibilitado y pobre.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, número 159, correspondiente al dia 8 del mes actual, se publica e anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—Por real orden de 25 de Mayo último se autoriza á esta Dirección general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará en el local de la misma, el dia 12 de Julio próximo á la una de la tarde, 2'100 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1877 á 78, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado 1.º de Loterías de esta Dirección, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarle; debiendo los que presenten proposiciones, adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego.—Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 6 de Junio de 1877. El Director general, José Rivero.»

Y con el propio objeto se inserta en este Boletín oficial.

Palencia 11 de Junio de 1877. —El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, se recuerda á las Administraciones económicas el servicio que estas deban llevar á efecto en fin del año económico actual, consistente en el recuento de existencias de los efectos estancados que se en-

cuentren en los almacenes de las capitales, Depositarias de partido y de la Empresa del Timbre y Subalternas de Rentas Estancadas, bajo las reglas siguientes:

1.º El día 30 del presente mes, á las dos de su tarde, se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos, así de los procedentes de las Fábricas nacionales como de los elaborados en la Habana, envases llenos y vacíos, papel de multas para los Ayuntamientos y pólvora, en las Administraciones que aún haya existencias.

Estos recuentos se llevarán á efecto con asistencia de V. S., del Jefe de Intervencion y Guardalacena y de un oficial de esa dependencia, que autorizará el acto, de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Mayo de 1873.

2.º Para los recuentos de efectos timbrados, concurrirán también, además de V. S., los Jefes de la Intervencion y Sección administrativa y un Oficial de esa oficina con aquel objeto.

En las Administraciones subalternas se efectuará la operación con asistencia del Alcalde, Administrador y Secretario del Ayuntamiento. Si el Administrador fuera á la vez Depositario de la Empresa del Timbre, se hará el recuento ante el Alcalde, Secretario y un individuo de la corporación municipal; y si no lo fuera, asistirá el subalterno en representación de la Hacienda.

3.º Antes de proceder á los recuentos, se cortarán por los encargados respectivos de los almacenes, y á presencia de los funcionarios citados, las cuentas de los diferentes ramos, con objeto de deducir las existencias que debe haber en dicho día, consignándose el resultado por diligencia estendida en debida forma.

4.º El resultado de los recuentos se consignará á continuación en dicha acta, levantándose una por tabacos de las Fábricas nacionales y sus envases; otra por los procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, también con sus envases; otra por pólvora; otra por papel de multas de los Ayuntamientos, y otra, finalmente, por los efectos timbrados.

5.º Para el recuento de pólvora se procederá al repeso, poniéndose su resultado en el acta.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para

que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos donde existen Administraciones subalternas y cumplan con exactitud el servicio que les corresponde y determinan las preinsertas disposiciones.

Palencia 5 de Junio de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Caramolino.

Circular.

Habiéndose dado principio á los procedimientos ejecutivos contra los morosos por cédulas personales que se han negado á recibirla al repartirse á domicilio, esta Administración encarga á los señores Alcaldes ingresen antes del día 20 del corriente mes en poder de los Administradores subalternos, el importe de las que los mismos les entregaron, advirtiéndoles que de no cumplir lo que se les ordena, serán responsables á la cantidad que importan aquellas y se les exigirá por la vía de apremio.

Palencia 8 de Junio de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Caramolino.

Anuncio.

En el sorteo celebrado en el día 6 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Agustina Balagues.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Palencia 11 de Junio de 1877.
—El Jefe Económico, Andrés Caramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia de Don Juan Monedero y Monedero, vecino de esta ciudad, como único testamento y heredero fiduciario de Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde de Villandrando, contra los hijos y nietos de Don Matias Capillas Perez, vecino que fué de Capillas, sobre pago de tres mil novecientas veinte pesetas y mil cua-

trocientas diez pesetas por réditos, en la cual se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á 8 de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto la precedente demanda civil ordinaria y

Resultando: que por Don Juan Monedero y Monedero como único testamento y heredero fiduciario de Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, se presentó en primero de Agosto del año último, demanda civil ordinaria, ejercitando la acción personal en solicitud de que se condenase á Julian y Leopoldo Capillas Martin, Gerónimo Caballero, Hilario Martin y Agustin Ruiz, como maridos respectivamente de Evarista, Aquilina y Saturnina Capillas Martin, Abelino, Aurea y Anila Escobar, por estas á sus maridos Antonio Medina y Mariano Martin, Manuel Perez y Don Francisco del Olmo, este como padre de Benigna y aquel como marido de Adela del Olmo, en concepto todos de herederos de Matias Capillas Perez, á que en el término de quinto día, le paguen tres mil novecientas veinte pesetas que le son en deber á virtud de escritura pública de préstamo y mil cuatrocientas diez pesetas por réditos con las costas.

Resultando: que conferido el conducente traslado no le evacuaron los demandados y acusada la rebeldía se tuvo por contestada la demanda despues de pasar el término al efecto concedido y con los estrados del Juzgado se ha sustanciado el juicio hecha saber la declaración de rebeldía en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando: que en escritura pública debidamente cotejada y cuya primera copia se acompañó á la demanda se constata, que en veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, la obligación contraída por D. Matias Capillas Perez, vecino de Capillas, de pagar al difunto Vizconde de Villandrando, de quien es heredero fiduciario, segun testimonio de la Sentencia declarándole tal el demandante, la cantidad de quince mil seiscientos ochenta reales para, el mismo día del año siguiente de mil ochocientos sesenta y tres, con las costas, daños y perjuicios que se le irroguen para la cobranza y demanda y remision espresa á este Juzgado.

Resultando: que por certificado de inscripción en el registro civil de Capillas se constata la muerte de uno de los demandados Abelino

Escobar Capillas, ocurrida el diez de Setiembre del año retro próximo y sus hermanas Anila y Aurea confiesan que son sus herederos.

Resultando: que en la demanda se consigna como hecho cuarto que los herederos de Don Matias Capillas satisficieron hasta el año de mil ochocientos sesenta y nueve los réditos correspondientes al capital que constituye la deuda al difunto Vizconde, pero cantidad alguna por esta, y en la escritura que se cita y pasa por la relacion jurada que haga el acreedor y en el escrito de réplica confiesa, hecho noveno, que el diez y seis de Noviembre del año próximo pasado, han entregado los herederos á cuenta de lo demandado mil ochocientos setenta y seis pesetas veinticuatro céntimos y se reduce la reclamacion á dos mil cuarenta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos, por el principal como repite en el alegato de bien probado.

Resultando: por la fé de defunción que el Don Matias Capillas Perez, falleció el treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, y del testamento para mejor proveer testimoniado, su fecha doce de Setiembre sesenta y seis, que son sus herederos, sus hijos Julian, Leopoldo, Catalina, Evarista, Aquilina y Saturnina Capillas Martin, y sus nietos Abelino, Aurea, y Anila Escobar Capillas, como hijos de otra suya llamada Angustias, que murió antes que aquel y por muerte del Abelino, que segun certificado folio ochenta y cinco ocurrió el diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, recayó en las dos últimas la herencia toda de su difunta madre Doña Angustias Capillas, como confirman ellas, folio ciento sesenta y seis vuelto al ciento sesenta y ocho, que están casadas con Don Mariano Perez y Don Antonio Medina.

Resultando: que Doña Adelaida del Olmo Capillas, mujer de Don Manuel Perez, confiesa que es heredera de su difunta madre Doña Catalina Capillas y su hermana Doña Benigna, si bien tienen otro hermano Don Francisco, y lo mismo dice su padre Don Francisco del Olmo, y que es, por su menor edad, representante legal de la Doña Benigna, folios ciento ochenta y cinco vuelto y ciento ochenta y seis.

Considerando: que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse queda obligado y debe cumplir lo á que se comprometió y mas cuando se constata en escritura pública, Ley primera, título primero, libro diez, Novísima Recopilacion.

Considerando: que el que con-

trae lo hace por y para si y para sus herederos y sucesores, Ley catorce, título once, partida quinta.

Considerando: que en las obligaciones á plazo ó dia fijo el vencimiento de aquel ó la llegada de este interpela al deudor y faculta al acreedor para pedir el cumplimiento de aquellas, constituyendo en mora al primero, sin prévia interpelacion del segundo, Ley treinta y cinco, título once, partida quinta.

Considerando: que el deudor constituido en mora segun la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis debe intereses á razon del seis por ciento, si otros no se hubiesen estipulado y mas habiéndose comprometido á pagar daños y perjuicios desde el momento en que pasara el dia estipulado para el pago sin efectuarle.

Considerando: que habiéndose comprometido tambien en la escritura que acompaña á la demanda á satisfacer las costas de ésta, si diese lugar á intentarla, no ofrece duda la condenacion en ellas, sin necesidad de invocar la Ley octava, título veinte y dos, partida tercera.

Considerando: que nadie puede ser condenado sin ser oido y vencido en juicio y que no son solidarias las obligaciones de los herederos, sino que cada uno responda de su parte, segun la que le corresponde en la herencia,

FALLO:—Que debo condenar y condeno á los demandados Julian y Leopoldo Capillas Martin, Gerónimo Caballero, Hilario Martin, Agustin Ruiz, estos tres como maridos respectivamente de Evarista, Aquilina y Saturnina, hermanas de los dos primeros, Antonio Medina y Mariano Martin por sus mujeres Aurea y Anila Escobar, Manuel Perez y Don Francisco del Olmo Merino, como marido el primero de Doña Adelaida del Olmo Capillas y padre el último de su hermana Doña Benigna, á que paguen al demandante Don Juan Monedero en el concepto que litiga, en el término de quinto dia, cada uno de los cinco primeros, la sétima parte de lo demandado con la deduccion de lo que se dice haber pagado en la réplica y alegato, ó sean cuatrocientas noventa y tres pesetas y treinta y nueve céntimos por capital é intereses; á otra sétima parte por mitad como herederos de su hermano y de su madre á Antonio Medina y Mariano Martin ó sean doscientas cuarenta y seis pesetas sesenta y nueve céntimos cada uno, y á la tercera parte de la otra sétima á cada uno de los dos últimos ó sean Don Manuel Perez, ciento sesenta y cuatro pesetas y cuarenta y seis céntimos é

igual suma Don Francisco del Olmo, todos en las representaciones indicadas, absolviéndoles de las ciento sesenta y cuatro pesetas, cuarenta y seis céntimos restantes respecto á las que se reserva al demandante su derecho á salvo contra Don Francisco del Olmo Capillas, condenando á los nueve que lo son al pago de lo que se demanda en las costas todas con igual proporcion.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, de la que además de notificarse en Estrados por la ausencia y rebeldía de los demandados se sacará testimonio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el dia de la fecha á presencia de los testigos Don Gerónimo Abad Nogales y Don Pedro Espinel, vecinos de esta referida ciudad de Palencia en ella á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas estensamente aparece del expediente de que va hecha mencion y la sentencia y pronunciamiento preinsertos corresponden literalmente con sus respectivos originales de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo ordenado en la precitada sentencia, libro el presente en estos tres pliegos del sello noveno señalados con los números treinta y seis mil seiscientos treinta y siete al treinta y seis mil seiscientos treinta y nueve, ambos inclusive, rubricadas de la que acostumbro las cinco hojas precedentes, que signo y firmo en Palencia á doce de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial y recargos del próximo año económico de 1877 á 1878, se halla al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán á correr desde la insercion del presente, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes que lo tengan por conveniente ó interponer las reclamaciones procedentes que les asistan, bajo aperci-

bimiento de que no se dará curso á las que se presenten despues de terminado aquel plazo, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Villamorco 28 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Dámaso Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para la derrama de contribucion del presente año económico venidero de 1877 á 78, se hace presente que se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde que se publique en el Boletín oficial de la provincial dentro de los cuales se presentarán las reclamaciones que se crean convenientes, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Rivas 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado el apéndice que ha de servir de base para la derrama de contribucion del próximo año económico de 1877-78, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial, dentro de los cuales los teratenientes en este término municipal, pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Husillos 3 de Junio de 1877.—El Alcalde, Gaspar Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en todo el mes de Junio al Alcalde presidente acompañando los documentos que previene la Ley municipal vigente.

Alba de Cerrato 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Casimiro de la Fuente.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA de la provincia de Palencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia pueden pasar á recoger, ó designar persona que lo verifique, los recibos de talon para la contribucion Territorial correspondientes al año económico de 1877-78, debiendo advertirles que habiendo notado en años anteriores que varios Ayuntamientos han reclamado mayor número de recibos que el que arrojaban los repartimientos con perjuicio del Tesoro, por el mal uso que de los mismos puede hacerse; he creído conveniente disponer de acuerdo con el señor Jefe económico, que la persona designada para recogerlos presente en esta Delegacion un certificado de la Autoridad respectiva en que se consigne el número de contribuyentes por Territorial que resulten en la actualidad el cual ha de comprobarse despues por esta oficina con los repartimientos y en el caso de que al estenderse las matrices se inutilice alguna, la presenten en esa forma para cangearla por otra hoja, evitando de esta manera los abusos que en otras ocasiones se han cometido.

Lo que participo á los Señores Alcaldes para su conocimiento y demás efectos.

Palencia 11 de Junio de 1877.—El Delegado, Eduardo Barredo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante á los Ayuntamientos.

SE COMPRAN las facturas de intereses de las Inscripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia; **Ó SE PRESTA** dinero á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entenderse con D. Gabino Garcia, en Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5. 17 88

Venta.

Se hace en la villa de Palenzuela de 1500 vigas de chopo de 60 centímetros de circunferencia en adelante, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Albaida.

Quien desee la adquisicion de todas ó parte de ellas, puede dirigirse á D. Santos Yagüez, vecino de dicha villa. 126